

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0263/2021-I/2021-1**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y,

## **RESULTANDO**

**I. El quince de febrero de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio **00139521**, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos los contratos y actas de fallo con la empresa SPIGA SOLUCIONES COMERCIALES SA DE CV del año 2019 y 2020, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos” (Sic).*

**II. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

**III. En fecha quince de marzo de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/001991/2021-IV**.

**IV. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0263/2021-I**; otorgándole **cinco días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **nueve de julio de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente y, al sujeto obligado, el **quince del mismo mes y año**.

**V. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **CES/CDyFI/DVI/UDIP/554/2021**, de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/004693/2021-VII**, mediante el cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas



documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI.** Por auto de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VII.** Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VIII.** Por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0263/2021-I.*

*SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0263/2021-I/2021-I.*

*TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción X del artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>, que permite establecer que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## **SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó respuesta a la solicitud de información de manera parcial**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite

<sup>1</sup> Artículo \*4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública;



ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6<sup>o</sup> Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de sus fracciones XX, XXVII y XXX<sup>4</sup>, se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos,

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>4</sup> Artículo \*51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;  
XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados...  
XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

<sup>5</sup> \*Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Presidente, el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

#### **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando **octavo** del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

---

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*



*“contratos y actas de fallo con la empresa SPIGA SOLUCIONES COMERCIALES SA DE CV del año 2019 y 2020, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos.”(Sic).*

2. Atendiendo a la solicitud antes descrita, el sujeto obligado proporcionó respuesta primigenia, ello a través del oficio número **CES/CDyFI/DGDyLO/0187/2021**, de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, licenciado Raúl Mendoza Morales, Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa del sujeto obligado.

A dicha respuesta se anexaron ciento veintiséis fojas útiles, tamaño carta, en las que se aprecian contratos, facturas y actas de fallo, sin embargo dentro de dicha información no obra lo relativo a cheques o transferencias, mismas que también fueron solicitadas por el peticionario.

3. Atento a lo anterior, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido a trámite, requiriéndole de nueva cuenta al sujeto obligado; en virtud de ello, el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **CES/CDyFI/DVI/UDIP/554/2021**, de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/004693/2021-VII**, mediante el cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, exhibió el diverso número **CES/CDyFI/DGDyLO/1042/2021**, de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, suscrito por la L.C. Rocío Grajales Méndez, Directora General de Desarrollo y Logística Operativa del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

*“...dentro de la esfera de competencia de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, no incluye los pagos a los proveedores ni mediante transferencia o cheque ni cualquier otro medio de pago, toda vez que los trámites de pago de cualquier instrumento formalizado para la adquisición de bienes y/o contratación de prestación de servicios para esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo realiza la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General del Gobierno del Estado, por lo cual, las facturas originales de los bienes y servicios contratados se envían a la Dirección General de Contabilidad para su pago respectivo...” (Sic)*

Atendiendo a lo anterior, es necesario señalar que el sujeto obligado no proporcionó la información faltante, aun y cuando debió contar con ella, pues se trata de datos financieros, es decir, que tienen que ver con el manejo de recursos públicos, y es que además mencionó que no cuenta con los documentos peticionados en virtud de que no realiza los pagos a los de forma directa, sino que lo realiza a través de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, sin embargo, señaló que *“...las facturas originales de los bienes y servicios contratados se envían a la Dirección General de Contabilidad para su pago respectivo...” (Sic)*, lo que permite inferir que dichos documentos obran en determinado momento en poder del sujeto obligado y que son entregadas a la Secretaría antes citada, por lo cual en los archivos del ente requerido tendría que quedarse un acuse de recibo de dichos documentos; en tal virtud, tendrá que exhibir la información solicitada, en versión pública, si es que aplica, pues existe la posibilidad de que contengan datos



confidenciales. Dicha versión se deberá realizar estudiándose el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

*“...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...” (Sic)*

*“...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (Sic)*

Lo anterior, implica la eliminación -por cualquier medio-, del dato restringido. Cabe señalar, que dicha versión tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos respectivos, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas:

*“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u Holográfico;*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*



*Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...*

*Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.*

*Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (Sic)*

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".



En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registro No. 164032*

*Localización:*

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00139521**, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

*“...contratos y actas de fallo con la empresa SPIGA SOLUCIONES COMERCIALES SA DE CV del año 2020, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos...” (Sic).*

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **00139521**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere a la Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

*"contratos y actas de fallo con la empresa SPIGA SOLUCIONES COMERCIALES SA DE CV del año 2020, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos."(Sic).*

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez  
Alquicira.

Realizó. KESC\*

